SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO JURISDICCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Dr. MARCO VINICIO LANDÁZURI ALVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 170566447-0, doctor en Jurisprudencia, de 55 años, casado, domiciliado en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con la procuración judicial contenida en la Resolución Administrativa No. IESS-DG-2021-0025-RA, de 13 de octubre de 2021, Artículo 1 y Cláusula Especial, documento que en copia certificada se adjunta, comparezco ante usted en calidad de Procurador Judicial del señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Economista Nelson Guillermo García Tapia, de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social que dispone: *"El Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente"*, encontrándome dentro del término dado en el oficio Nro. CC-STJ-2021-252, de 8 de noviembre de 2021, que hace referencia a la verificación de cumplimiento de sentencia en el **Caso Nro. 904-12-JP,** documento que respondo en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La sentencia constitucional, motivo de la presente verificación de cumplimiento, se dictó dentro del Caso Nro. 904-12-JP-19, el mismo que se origina de la acción de protección Nro. 07111-2011-1609, planteada contra el IESS por el hecho de que una mujer embarazada, ingresada a hospital del IESS con dolores de parto da a luz sin asistencia médica adecuada, por no tener "vigencia del derecho" (no tener aportes suficientes y por una supuesta falta de pago patronal), la misma que por complicaciones médicas, se la remite a un hospital público.

La acción de protección fue aceptada y confirmada en segunda instancia.

La Corte Provincial de El Oro, declara la violación del derecho a una atención prioritaria, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social. Además, desarrolla el concepto de "violencia obstétrica" que se encuentra establecida en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

2.2.- El 20 de diciembre de 2019, fuimos notificados por la Corte Constitucional, con la sentencia Nro. 904-12-JP-19, cuya decisión textualmente me permito transcribir:

"(...) La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Ratificar la declaración de violación de derechos reconocida en las sentencias del 19 de octubre de 2011 expedida por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, y del 20 de abril de 2012 expedida por la Corte Provincial de El Oro.

2. Declarar la violación del derecho a una atención prioritaria (artículos 35 y 43 de la Constitución), el derecho a la salud (artículo 32 de la Constitución) y el derecho a la seguridad social (artículos 34 y 367 de la Constitución) de la señora Jessika del Rosario Nole Ochoa y reconocer que fue víctima de violencia obstétrica.

3. Esta Corte establece las siguientes medidas de reparación integral a favor de Jessika del Rosario Nole Ochoa.

a) Ordenar, como compensación económica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca a la señora Nole Ochoa los gastos de salud en los que incurrió al no ser atendida en el IESS. La justicia contencioso administrativa fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes.

b) En equidad el IESS deberá entregar a la señora Nole Ochoa un total de $5000,00, (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la violencia obstétrica. Dicha suma le será depositada en la cuenta que ella designe en el plazo máximo de seis meses.

c) Establecer, como medida de satisfacción, que en el término de un mes desde notificada esta sentencia, el IESS por una sola vez, publique en un periódico de amplia circulación nacional, las disculpas a la señora Nole Ochoa por la violación a sus derechos. En la publicación deberá constar la parte decisoria de esta sentencia (V. Decisión).

d) Establecer, como medida de satisfacción, que durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud deberán difundir el contenido de esta sentencia en la página principal de sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento del personal médico público, privado y de la ciudadanía en general.

e) Ordenar, como medida de no repetición, que en el plazo máximo de un año desde notificada esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud elaboren conjuntamente una guía integral de atención a las mujeres embarazadas y de prevención de la violencia obstétrica que incluya disposiciones claras sobre: el derecho de las mujeres embarazadas y de las niñas y niños a recibir atención prioritaria, el contenido del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social; la atención de pacientes en estado de emergencia como resultado de complicaciones en el parto y alumbramiento, la obligación de prestar la atención de salud y la protección a mujeres embarazadas y atención a la maternidad y su prohibición de condicionamiento por mora patronal; la explicación respecto al concepto y las conductas que configuran violencia obstétrica y un protocolo de atención antes, durante y luego del parto que cumpla con la normativa y estándares internacionales, la normativa nacional y con lo señalado en esta sentencia. La elaboración de esta guía deberá ser coordinada y contar con la colaboración de instituciones como: la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, así como también con colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en la temática. El Ministerio de Salud Pública deberá velar por el conocimiento y cumplimiento de esta guía en el sector público y privado.

f) Ordenar, como medida de no repetición, que durante los doce meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud, dentro del ejercicio de sus competencias deberán efectuar un plan de revisión técnica a nivel nacional con el fin de verificar que los establecimientos de salud públicos y privados cuenten con todas las condiciones necesarias para atender a mujeres embarazadas, antes, durante y después del parto en condiciones adecuadas y para afrontar circunstancias de emergencias obstétricas, como la hemorragia uterina postparto. Los resultados de dicha revisión deberán ser informados a esta Corte en el plazo de un año desde notificada esta sentencia.

g) Ordenar, como medida de no repetición, que en el plazo de un mes desde notificada esta sentencia, el IESS haga un llamado de atención a los servidores públicos de su institución que con sus acciones y omisiones provocaron la violación de los derechos de la señora Nole Ochoa.

4. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud deberán informar a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el plazo de 6 meses luego de notificada la sentencia, y continuarán informando periódicamente hasta dar cumplimiento cabal a la sentencia.

5. Disponer el envío inmediato del expediente y una copia de la sentencia al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, de conformidad con el artículo 19 LOGJCC (....)".

2.2.- ACCIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO Nro. 904-12 JP

Recibida la sentencia, inmediatamente la Institución realizó las acciones administrativas correspondientes para cumplimiento de las medidas de reparación integral, establecidas en el numeral 3 de la parte resolutoria de la sentencia, conforme consta del memorando Nro. IESS IESS-UPAJO-2021-0832-M, de 17 de noviembre de 2021, remitido por la señora Abg. Diana Carolina Ruiz Dávila, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la provincia de El Oro, quien informa que se ha cumplido lo siguiente, respecto a cada una de las medidas:

"a) Ordenar, como compensación económica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca a la señora Nole Ochoa los gastos de salud en los que incurrió al no ser atendida en el IESS. La justicia contencioso administrativa fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes;"

Al respecto se aperturó el proceso Nro. 09802-2019-1355, el 26 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, el mismo que luego del trámite correspondiente el 3 de mayo del 2021, determinó el archivo por extinción de la obligación; en cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"(...) Este Tribunal, en base a la liquidación practicada por la perita designada en la presente causa CONCLUYE QUE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 094-12-JP/19 de fecha 13de diciembre de 2019, dentro del caso Nro 904-12-JP, asciende a CERO DÓLARES, toda vez que la beneficiaria JESSIKA DEL ROSARIO NOLE OCHOA, no presentó la documentación respectiva que acrediten los gastos de salud que incurrió al no ser atendida en el IESS, conforme se lo ordenó en la Sentencia de la referencia [sic];"

Quedó de esta forma cumplida la medida por parte de la institución.

"b) En equidad el IESS deberá entregar a la señora Nole Ochoa un total de $5000,00, (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la violencia obstétrica. Dicha suma le será depositada en la cuenta que ella designe en el plazo máximo de seis meses;"

Mediante Nro. CUR 1187, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, el Hospital General Machala procedió al pago del referido valor.

"c) Establecer, como medida de satisfacción, que en el término de un mes desde notificada esta sentencia, el IESS por una sola vez, publique en un periódico de amplia circulación nacional, las disculpas a la señora Nole Ochoa por la violación a sus derechos. En la publicación deberá constar la parte decisoria de esta sentencia (V. Decisión);"

La publicación fue realizada el 20 de enero del 2020, en el diario el Telégrafo.

"d) Establecer, como medida de satisfacción, que durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud deberán difundir el contenido de esta sentencia en la página principal de sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento del personal médico público, privado y de la ciudadanía en general;"

La Dirección Nacional de Comunicación, por medio del Hospital General Machala, informó con memorando Nro. IESS-HMACH-GG-2020-2758-M, de 17 de julio de 2020, que la sentencia fue difundida en la página WEB de la Institución.

"e) Ordenar, como medida de no repetición, que en el plazo máximo de un año desde notificada esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud elaboren conjuntamente una guía integral de atención a las mujeres embarazadas y de prevención de la violencia obstétrica que incluya disposiciones claras sobre: el derecho de las mujeres embarazadas y de las niñas y niños a recibir atención prioritaria, el contenido del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social; la atención de pacientes en estado de emergencia como resultado de complicaciones en el parto y alumbramiento, la obligación de prestar la atención de salud y la protección a mujeres embarazadas y atención a la maternidad y su prohibición de condicionamiento por mora patronal; la explicación respecto al concepto y las conductas que configuran violencia obstétrica y un protocolo de atención antes, durante y luego del parto que cumpla con la normativa y estándares internacionales, la normativa nacional y con lo señalado en esta sentencia. La elaboración de esta guía deberá ser coordinada y contar con la colaboración de instituciones como: la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, así como también con colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en la temática. El Ministerio de Salud Pública deberá velar por el conocimiento y cumplimiento de esta guía en el sector público y privado;"

f) Ordenar, como medida de no repetición, que durante los doce meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud, dentro del ejercicio de sus competencias deberán efectuar un plan de revisión técnica a nivel nacional con el fin de verificar que los establecimientos de salud públicos y privados cuenten con todas las condiciones necesarias para atender a mujeres embarazadas, antes, durante y después del parto en condiciones adecuadas y para afrontar circunstancias de emergencias obstétricas, como la hemorragia uterina postparto. Los resultados de dicha revisión deberán ser informados a esta Corte en el plazo de un año desde notificada esta sentencia."

Respecto a estas dos medidas de reparación se hace la entrega del **"Cuarto Informe de Verificación de Sentencia Nro. 904-12/21"** elaborado por la Coordinación Nacional de Articulación del Seguro de Salud, área del IESS que se encuentra coordinando todas las acciones

que de acuerdo a las competencias de la Institución, se vienen realizando para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en los literales e) y f) de la sentencia a la que se refiere el presente documento, en el mismo se detalla técnica y pormenorizadamente el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de estos dos ítems.

3.3.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los profesionales de derecho: Daniel V. Ruiz Sandoval, Subdirector Nacional de Patrocinio (E) del IESS y a la Dra. Alexandra Moreano Zambrano, servidora de la Subdirección Nacional de Patrocinio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de nuestros intereses institucionales.

Notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 005; y, en los correos electrónicos: leonor.moreano@iess.gob.ec y patrocinio@iess.gob.ec y, casillero judicial electrónico No. 03517010001.

Dr. Marco Vinicio Landázuri Álvarez
PROCURADOR GENERAL DEL IESS

Mags. Daniel V. Ruiz Sandoval
Mat. 17-2012-73 FACJ
SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO

Dra. Alexandra Moreano Zambrano
Mat. 17-2001-120-FACJ

amz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 14-DIC-2021
a las 9:14
Por
Anexos 25 fojas
FIRMA RESPONSABLE